



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

23 de septiembre de 1997

Núm. 45 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 13
Núm. exp. 121/00012)

PROYECTO DE LEY

621/000045 Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

ENMIENDAS

621/000045

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

El Senador de Coalición Canaria, Victoriano Ríos Pérez (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 12 de septiembre de 1997.—**Victoriano Ríos Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 1

De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de Coalición Canaria, Victoriano Ríos Pérez (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 357, apartados 1, 4 y 5.**

ENMIENDA

De modificación.

«1. Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los miembros de la Carrera Judicial cuando se encuentren en situación de servicio activo en un Cuerpo o Escala de las Administraciones Públicas o de la Carrera Fiscal, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del Sector público, o pasen a desempeñar cargos no judiciales distintos de los relacionados en los artículos 351 y 352 de esta Ley, y ni les corresponda quedar en otra situación.»

«4. Los miembros de la Carrera Judicial que deseen participar como candidatos en elecciones generales, autonómicas, insulares, locales o europeas, deberán solicitar la situación de excedencia voluntaria, que les será inmediatamente otorgada.

De no resultar elegidos deberán reingresar a sus funciones dentro del término fijado en el artículo 355.»

«5. Los miembros de la Carrera judicial que finalicen su mandato como miembros de Cámaras y Asambleas legislativas, o Corporaciones insulares o Municipales, o cesen en el desempeño de cargos públicos o de confianza distintos a los previstos en el artículo 352, podrán solicitar el reingreso dentro de los veinte días siguientes a la finalización de su condición; en su defecto pasarán a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

El reingreso tendrá lugar en jurisdicción distinta a la que estuvieren destinados en el momento de acceder a los cargos públicos.

De ser la jurisdicción de procedencia Contencioso-Administrativa, aquéllos no podrán retornar a ésta hasta transcurridos dos años desde la finalización del mandato o cargo.

La falta de solicitud de reingreso o de toma de posesión en plazo del puesto asignado, determinará la declaración de la situación de excedencia voluntaria por interés particular.»

JUSTIFICACIÓN

En relación al apartado 1 de este artículo, el tenor literal de su redacción original realiza una mención superflua, por redundante, al aludir a Jueces y Magistrados, ya que los obligados directos por el proyectado régimen jurídico sólo serán los miembros de la Carrera judicial, al ser éstos los destinatarios exclusivos de la ley, y tal condición únicamente es ostentada por los Jueces y Magistrados. También dentro de este apartado es necesario mencionar los cargos del artículo 351 de esta Ley junto con los ya indicados en el artículo 352.

En relación al apartado 4 de este artículo, es obligado hacer mención a las elecciones insulares y europeas ya que éstas también forman parte del Régimen electoral español. Al mismo tiempo, la fórmula relativa a este apartado propuesta en la redacción original, conculca el ejercicio del derecho fundamental de participación y acceso a los cargos públicos reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española. Ésta imprime un carácter sancionador al mero hecho de haber sido candidato. Por ello, es necesario para tal régimen jurídico en el supuesto de no ser elegido, ya que la no elección no permite generar la situación de conflicto y, por lo tanto, la mera intención de ser candidato en ningún caso debe ser sancionada.

En relación al apartado 5, también es necesario hacer referencia al hecho insular, mencionando a las «Corporaciones insulares». Respecto de su redacción original y aunque el fin pretendido por el legislador haya sido la defensa de los intereses de independencia, imparcialidad y objetividad, se debe constatar que esta regulación es desproporcionada y limita de manera excesiva el derecho fundamental anteriormente mencionado. Estos intereses fundamentales se garantizarán suficientemente mediante el reingreso en otra jurisdicción distinta a la de procedencia, o en el caso de que ésta sea la Contencioso Administrativa mediante la imposibilidad de retornar por el plazo de dos años desde la finalización del mandato o cargo.

ENMIENDA NÚM. 2 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de Coalición Canaria, Victoriano Ríos Pérez (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición, como **apartado uno del artículo quinto**, desplazando la numeración de los apartados actuales.

Texto propuesto:

«Artículo 200, apartado 1

1. En las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia podrá haber una relación de Magistrados suplentes que serán llamados, por su orden, a formar las Salas en los casos en que por circunstancias imprevistas y excepcionales éstas no puedan constituirse. Nunca podrá concurrir a formar Sala más de un Magistrado suplente.»

JUSTIFICACIÓN

Debido a la necesidad de exigir una capacidad técnica e idoneidad específica para ejercer jurisdicción en el Tribunal Supremo, es necesario suprimir la actual figura del Magistrado suplente en dicha institución, ya que ésta permite a cualquier recién licenciado en Derecho concursar a una plaza que le faculte para ejercer la máxima jurisdicción en España.

La regulación actual constituye una manera de obviar el procedimiento institucional para el nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 3 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador de Coalición Canaria, Victoriano Ríos Pérez (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Incluir una **disposición adicional** con el siguiente texto:

«El régimen estatutario de los Magistrados del Tribunal Supremo previsto en las disposiciones anteriores será de aplicación a todos los Fiscales pertenecientes a la plantilla de la Fiscalía del Tribunal Supremo mientras ejerzan en él sus funciones, sin perjuicio de las demás equiparaciones previstas en el artículo 35 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen funcional de los miembros del Ministerio Fiscal se estructura de forma similar al de los jueces,

integrantes del poder judicial, con fundamento en la sujeción de los fiscales a los principios de legalidad e imparcialidad exigidos por la Constitución. Parece lógico y deseable que los fiscales del Tribunal Supremo estén sujetos a las garantías de imparcialidad y de rectitud funcional previstas para los magistrados del Tribunal ante el que actúan.

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 4 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 1997.—**José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente.**

ENMIENDA NÚM. 4
De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Dejando aparte los gravísimos problemas que podría comportar en relación con los derechos de las partes, su previsible utilización abusiva en detrimento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y de los principios tradicionales de invariabilidad de las sentencias y eficacia de la cosa juzgada y del propio valor constitucional de la seguridad jurídica, se justifica la necesidad de la reforma, con expresiones rotundas que, sin embargo, no resultan suficientemente fundadas en la realidad judicial. No parece adecuado, por tanto, acumular esta materia con el resto del contenido del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 5
De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previs-

to en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Supone el establecimiento de injustificadas dificultades para que un colectivo de ciudadanos pueda ejercer derechos que le corresponden como tales. El artículo 9.2 de la Constitución Española de 1978 dice textualmente:

«Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Igualmente, el artículo 23 reconoce el derecho fundamental a la participación en asuntos públicos, al sufragio, activo y pasivo, y al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. No debe olvidarse que la participación de éstos en el ejercicio de otros cargos públicos ya se encuentra constitucionalmente condicionada mediante la prohibición de pertenecer a partidos políticos o desempeñar dichos cargos, mientras se hallen en activo, precisamente para reforzar los principios de independencia e imparcialidad. Pero salvaguardar la independencia del Poder Judicial no parece que deba llevar a restringir, de modo manifiestamente excesivo, el ejercicio de un derecho fundamental ni, por otra parte, la posibilidad de elección para los ciudadanos que han de elegir a sus representantes. Como ha citado el Consejo General del Poder Judicial, en su Informe, la ley puede sujetar a determinados requisitos el acceso a los cargos públicos de representación, pero dichas condiciones o requisitos han de configurarse de modo que no lleguen a perjudicar gravemente al contenido esencial del derecho fundamental de sufragio. Por otra parte, el sistema que propone el proyecto, además de ser técnicamente imperfecto, puede provocar consecuencias indeseables, como también hace notar en su Informe el Consejo.

ENMIENDA NÚM. 6
De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 7
De don José Nieto Cicuéndez y don José
Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Las injustificadas medidas que hasta ahora se han analizado, se completan con la introducción de una nueva causa de abstención y recusación. Con ello, además de no aportar soluciones a determinadas objeciones del actual sistema de recusación y abstención, se introduce un inoportuno cauce para apartar de un proceso al titular de la potestad jurisdiccional, lo que afecta decisivamente a un principio, también constitucional, como es el de inamovilidad judicial. La mera posibilidad de haber formado criterio sobre un asunto no perjudica la imparcialidad del juzgador, y menos aún, el desempeño previo de cargos públicos; pues, de lo contrario, debería incluirse como causa de abstención y recusación, la condición de haber seguido por los medios de comunicación, informaciones respecto de materias o litigios de trascendencia pública.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 443 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial queda redactado de la siguiente forma:

«La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delinquentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros y fuerzas de seguridad, así como a los funcionarios que por ley vengan obligados a

desempeñar sus cometidos en coordinación y colaboración con éstos, tanto si dependen del Gobierno Central como de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Extender la condición de Policía Judicial a aquellos funcionarios a los que la ley les asigna carácter de colaboradores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 1997.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 22 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 1997.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero. 3**.

ENMIENDA

De adición.

En la primera frase dice «No se admitirá el incidente de nulidad de actuaciones.» Debe decir: «No se admitirá, con carácter general, el incidente de nulidad de actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar incongruencia entre la afirmación inicial existente de manera tajante en la primera frase del punto 3 y la regulación posterior de dicho punto 3 que «excepcionalmente» regula un auténtico incidente de nulidad de actuaciones».

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.3.**

ENMIENDA

De adición.

Donde dice: «...Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima podrán pedir por escrito...»

Debe decir: «...Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo...»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que la solicitud pueda venir precisamente de los que indebidamente no hayan sido parte que es a quienes más necesario resulta dar oportunidad de defensa, tal y como propone en su Informe el Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.3.**

ENMIENDA

De adición.

Al final del segundo párrafo añadir la siguiente frase después del último punto:

«La resolución en la que se deniegue la admisión a trámite no será susceptible de recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 352, letra b).**

ENMIENDA

De modificación.

«b) Cuando sean nombrados Letrados del Consejo General del Poder Judicial, Letrados del Tribunal Constitucional o miembros del Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo.»

JUSTIFICACIÓN

La denominación «Letrados del Tribunal Supremo» está recogida en el artículo 23.4 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial y el apartado 1 de este artículo se refiere exclusivamente a los Magistrados que prestan servicios en el Gabinete Técnico.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 354.**

ENMIENDA

De ordenación sistemática.

El artículo 354 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya modificado en el texto del Proyecto debe ubicarse después del artículo 356 y antes del artículo 357, efectuando las oportunas correcciones en la numeración.

JUSTIFICACIÓN

Mejora sistemática, ya que en la Ley el artículo 354 hacía referencia a la regulación de la situación de servicios especiales y ahora se refiere a la regulación de la excedencia voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 356.1.**

ENMIENDA

De sustitución.

Debe decir:

«1. La situación de excedencia forzosa se producirá por supresión de la plaza de que sea titular el Juez o Magistrado, cuando signifique el cese obligado en el servicio activo, así como en los supuestos pre-

vistos en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 357 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 357, apartado 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al final de este apartado del párrafo siguiente:

«El mismo régimen previsto en el apartado 4 de este artículo relativo a destino provisional y concursos, será de aplicación a los Jueces y Magistrados que soliciten el reingreso en la Carrera Judicial y estuvieren en excedencia voluntaria por interés particular, siempre que no hubieren transcurrido tres años desde que participaron como candidatos en Elecciones Generales, Europeas, Autonómicas, Forales o Locales y no hubieren sido elegidos o hubieren finalizado su mandato, o cesado en el desempeño de cargos políticos o de confianza.»

JUSTIFICACIÓN

Prever una limitación igual para los que estuvieren en excedencia por interés particular y hayan ocupado cargos políticos o de confianza que para los que pasan a situación de excedencia voluntaria por mandato de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 357, apartados 4, 5 y 6 del Proyecto**.

ENMIENDA

De modificación.

«4. Los miembros de la Carrera Judicial que deseen participar como candidatos en Elecciones Generales, Europeas, Autonómicas, Forales o Locales deberán solicitar

la excedencia voluntaria, situación en la que quedarán caso de ser elegidos. Caso de no ser elegidos o cuando finalice su mandato como miembros de Cámaras y Asambleas Legislativas o Corporaciones forales o municipales y que no soliciten excedencia voluntaria por interés particular, podrán pedir el reingreso en el servicio activo.

El reingreso se hará en la plaza que le asigne el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de la Sala de Gobierno del ámbito jurisdiccional correspondiente, en la que el Juez o Magistrado deberá permanecer al menos tres años, plazo a partir del cual podrá concursar.

5. El mismo régimen del párrafo segundo del apartado anterior será de aplicación a los Jueces y Magistrados que cesen en el desempeño de cargos políticos o de confianza distintos de los relacionados en el artículo 352 y a quienes accedan a la Carrera Judicial tras finalizar su mandato como miembros de Cámaras y Asambleas Legislativas o de Corporaciones Locales o tras cesar en el desempeño de cargos políticos o de confianza distinto de los relacionados en el artículo 352, siempre que no hayan transcurrido tres años desde la finalización del mandato o el cese, respectivamente, y hasta que se cumpla dicho plazo.

6. Supresión.»

JUSTIFICACIÓN

La concesión de la excedencia forzosa con los derechos que el Proyecto le otorga, resulta un régimen privilegiado carente de todo fundamento.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo, artículo 358**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 358

1. Los miembros de la Carrera Judicial en excedencia voluntaria no devengarán retribuciones ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos, salvo lo previsto en el apartado siguiente.

2. El tiempo en que los miembros de la Carrera Judicial se encuentren en excedencia voluntaria para atender al cuidado de sus hijos será computable a efectos de antigüedad, ascensos y derechos pasivos. Durante el primer año tendrán derecho a reserva de plaza y localidad de destino. Transcurrido este período, dicha reserva

lo será a la localidad de destino, si fuera posible, o a plaza en el territorio de la Audiencia Provincial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone la equiparación de los derechos de los miembros de la Carrera Judicial en excedencia voluntaria para atender el cuidado de hijos con el resto de la función pública.

También se suprime el trato discriminatorio que llevaría el cómputo a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos para los cargos políticos y de confianza, cuando esto mismo se excluye expresamente para los cargos electos.

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto. Uno y Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de estos apartados, quedando redactados en los siguientes términos:

«Uno. 8.º Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los expresados en el artículo anterior, sus representantes o asesores.

12.º Haber ocupado el Juez o Magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad, o participado en la resolución del mismo o en alguna de sus fases o incidencias o intervenido directamente en el debate público emitiendo opiniones sobre el objeto de controversia jurisdiccional, las partes, sus representantes o asesores, que puedan afectar al sentido de su resolución.

Dos. En el artículo 220 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se añadirá "in fine", la mención del nuevo número 12.º del artículo 219.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de los representantes y asesores en el apartado 8.º del artículo 219, colma una laguna que en la actualidad estaba dando lugar a resoluciones diversas de los órganos competentes para resolver las recusaciones.

La modificación contenida en el apartado 12.º viene a precisar esta causa de abstención o recusación que tal como venía redactado en el Proyecto podría dar lugar a distintas interpretaciones. Para evitar una situación confusa,

y dado que nuestro sistema de abstención-recusación está basado en causas legalmente tasadas, es necesario que el legislador plasme las mismas con la mayor claridad posible, al objeto de evitar las controversias que su interpretación pudiera producir.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto.Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Alternativa a la enmienda anterior

Introducir al final del apartado 12.º una «o» entre «...objeto del pleito o causa» y «sobre las partes, sus representantes y asesores».

JUSTIFICACIÓN

Corrección gramatical.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto. Cinco. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado c) pasando el actual apartado d) a ser apartado c).

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia sistemática el contenido del texto del proyecto debe ir al punto seis.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto. Seis.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 348 bis, el cual quedará redactado así:

«Se pasará de la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo a la de Magistrado al pasar a la situación de excedencia voluntaria o forzosa o al desempeñar cualesquiera otras actividades públicas o privadas con las únicas excepciones...».

JUSTIFICACIÓN

Es en este artículo 348 bis nuevo donde debe incluirse el contenido del apartado c) del anterior punto cinco.2.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto. Seis.**

ENMIENDA

De adición.

Después de «'...con las únicas excepciones que a continuación se señalan:

1. Vocal del Consejo General del Poder Judicial.
2. Magistrado del Poder Judicial.
3. Miembro de Altos Tribunales de Justicia internacionales'».

Añadir:

«4. Fiscal General del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que es factible que un Magistrado del Tribunal Supremo que sea nombrado Fiscal General del Estado debe conservar la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto. Seis.**

ENMIENDA

De adición.

Después de «'...con las únicas excepciones que a continuación se señalan:

1. Vocal del Consejo General del Poder Judicial.
2. Magistrado del Poder Judicial.
3. Miembro de Altos Tribunales de Justicia internacionales'».

Añadir:

«4. Consejeros Permanentes del Consejo del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Estimamos deben ampliarse los supuestos de excepción a los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo sexto.**

ENMIENDA

De adición.

Debe adicionarse en este artículo un punto uno bis que diga:

Uno bis. El artículo 478 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Se reservará en el Cuerpo de Secretarios dos de cada cuatro vacantes de la tercera categoría al personal del Cuerpo de Oficiales que esté en posesión del título de Licenciado en derecho y lleve, al menos, cinco años de servicios efectivos en aquél.

2. La selección de los aspirantes por este turno se hará por concurso-oposición, con arreglo a baremo de méritos preestablecido. Las normas por las que ha de regirse el concurso-oposición serán aprobadas por el Ministerio de Justicia, previa audiencia del Consejo General del Poder Judicial.

3. Los seleccionados tendrán que superar un curso en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, en la forma que reglamentariamente se establezca.

4. Las vacantes que no se cubran por este turno acrecerán al turno general.»

Debe adicionarse en este artículo un punto cuatro nuevo que diga:

Cuatro. El artículo 492 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la siguiente forma:

«Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar, con cinco años, al menos, de servicios efectivos y sin nota desfavorable en el expediente, que, con arreglo a baremo de méritos preestablecido, acrediten condiciones de preparación y responsabilidad para cargo superior y estén en posesión del título de Bachiller o equivalente, podrán ingresar en el Cuerpo de Oficiales en la forma que reglamentariamente se determine. En el supuesto de que las vacantes existentes no puedan proveerse por este medio, se convocarán pruebas selectivas por turno libre.»

Debe adicionarse en este artículo un punto cinco nuevo que diga:

Cinco. El artículo 493 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la siguiente forma:

«Los Agentes judiciales con tres años, al menos, de servicios efectivos y sin nota desfavorable en el expediente que, con arreglo a baremo de méritos preestablecido, acrediten condiciones de preparación y responsabilidad para cargo superior y se hallen en posesión del título correspondiente, podrán ingresar en el Cuerpo Auxiliar, en la forma que reglamentariamente se determine. En el supuesto de que las vacantes existentes no puedan proveerse por este medio, se convocarán pruebas selectivas por turno libre.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento al acuerdo firmado por el Ministerio de Justicia e Interior con los Sindicatos para el período 1995-1997, sobre condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo (nuevo)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se suprime el apartado 2 del artículo 161 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará compuesto por dos apartados con la redacción siguiente:

«1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia ostenta la representación del Poder Judicial en la Comunidad Autónoma correspondiente, siempre que no concurra el Presidente del Tribunal Supremo.

2. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá delegar en el Presidente de Sala a que se refiere el artículo 78 de esta Ley las funciones gubernativas que tenga por conveniente, referidas a la Sala o Salas correspondientes y a los órganos jurisdiccionales con sede en las provincias a las que aquélla o aquéllas extiendan su jurisdicción.»

JUSTIFICACIÓN

La justificación de esa enmienda reside en el desencaje institucional que supone, en nuestro marco jurídico constitucional, la existencia, para una sola parte del territorio de una Comunidad Autónoma, de un representante del Poder Judicial.

El Poder Judicial es único en toda España. El principio constitucional de unidad jurisdiccional determina que la división territorial operada por la Constitución no afecte al Poder Judicial.

Esa idea general se proyecta, desde el punto de vista orgánico, tanto en lo gubernativo como en lo jurisdiccional: en lo primero en la existencia de un Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno de todo el Poder Judicial; en lo segundo, por la de un único Tribunal Supremo, superior en todos los órdenes jurisdiccionales.

Esto permite explicar que el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuya al Presidente de Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial la representación del Poder Judicial.

Empero, la particular organización territorial de España, integrada por entidades dotadas de autonomía política, tiene su reflejo en el Poder Judicial. Efectivamente, nuestra Constitución prevé, por un lado, que las sucesivas instancias procesales se agoten ante órganos radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia, y por otro, que en cada Comunidad Autónoma exista un Tribunal Superior de Justicia que culmine la organización judicial en el ámbito territorial de esa Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de la jurisdicción del Tribunal Supremo.

Pues bien, como órganos que culminan la organización judicial en el territorio de la Comunidad Autónoma respectiva y habida cuenta de la autonomía y papel vertebrador de éstas, no parece ilógico que los Presidentes de esos Tribunales ostenten la representación del Poder Judicial en la Comunidad Autónoma respectiva, salvo que concurra el Presidente del Tribunal Supremo; salvedad que responde a la idea antes expresada de unidad del Poder Judicial. Así lo recogen la Ley Orgánica del Poder Judicial en el apartado 1 de su artículo 161.

La Ley Orgánica, sin embargo, va más allá de esto y recoge la representación del Poder Judicial por el Presidente de la Sala a que se refiere el artículo 78, en las provincias a las que se extienda la jurisdicción de aquélla, salvo cuando concurra el del Tribunal Superior de Justicia o el del Tribunal Supremo. Esta representación no tie-

ne la suficiente fundamentación constitucional, pues ya no responde a principio básico alguno del Poder Judicial o a la fundamental articulación territorial del Estado, sino a algo puramente organizativo de la Administración de Justicia, como es el número de asuntos procedentes de determinadas provincias (artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) u otras circunstancias como la previa existencia de varias Audiencias Territoriales en el territorio de una Comunidad Autónoma (apartado 1 de la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Si son razones político-institucionales las que justifican que los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia ostente la representación del Poder Judicial en las correspondientes Comunidades Autónomas, no obstante el principio de unidad del Poder Judicial, y tales razones no concurren en el caso de los Presidentes de Sala del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, carece de base jurídica sólida y por tanto de sentido, el mantenimiento de esa figura del representante del Poder Judicial sólo en algunas provincias de una Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo octavo (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 19.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, debe añadirsele:

«...y el Tribunal denominado Consejo de Hombres Buenos de Murcia.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer como tal ese Tribunal consuetudinario que, sin perjuicio de sus más antiguos antecedentes históricos fue promulgado por las Ordenanzas de la Huerta de 1849, hoy adaptadas a la Ley 29/85 de Aguas.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de una Disposición Adicional con el contenido siguiente:

«En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley de reforma del recurso de Audiencia al Rebelde, adecuando su contenido al texto Constitucional mediante el que se permita remediar las indefensiones causadas por sentencias dictadas inaudita parte sin justificación.»

JUSTIFICACIÓN

Con la regulación del recurso de audiencia al rebelde se evitarían gran parte de las nulidades de actuaciones, ya que la mayoría tiene su origen en los obstáculos insalvables que la actual regulación contiene al no contemplar el caso de quien ni siquiera ha sido parte en el litigio, pero cuyos intereses han sido afectados por la sentencia.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera.3**.

ENMIENDA

De sustitución.

Disposición Transitoria Tercera.3

«Respecto de los actuales Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, el plazo previsto en el artículo 342 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la presente Ley iniciará su cómputo a partir de la entrada en vigor de la misma. Transcurridos los cinco años previstos, podrán optar a la reelección o quedar adscritos al Tribunal Supremo y ocupar la primer vacante que se produzca en la Sala que los mismos elijan.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que no debe darse efectos retroactivos al límite de cinco años que establece la Ley para los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y garantizar que no tengan que quedar en la Sala en la que han sido Presidentes.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria, que se numerará como Tercera bis, con el contenido siguiente:

«Las situaciones de excedencia por cuidado de hijos, vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en la misma, siempre que en la citada fecha de entrada en vigor, el miembro de la Carrera Judicial excedente se encuentre dentro del primer año de período de excedencia.

En caso contrario, la excedencia se regirá por las normas vigentes en el momento del comienzo de su disfrute, hasta su terminación.»

JUSTIFICACIÓN

Prever un régimen transitorio que dé un tratamiento igual en estos supuestos a los miembros de la Carrera Judicial igual que para el resto de la función pública.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”».

JUSTIFICACIÓN

Mejora gramatical.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula seis enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 1997.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado Uno bis a) en el artículo sexto**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo sexto

Uno bis a) El artículo 305 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la siguiente forma:

“El Tribunal será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial. Los Catedráticos, o, en su caso, los Profesores titulares serán propuestos por el Consejo de Universidades; el Abogado del Estado y el Secretario Judicial por el Ministerio de Justicia; el Abogado, por el Consejo General de la Abogacía, y el Fiscal, por el Fiscal General del Estado. Las instituciones proponentes elaborarán ternas que remitirán al Consejo General del Poder Judicial para su designación, salvo que existan causas que justifiquen proponer sólo a una o dos personas y sin perjuicio de que el Consejo General del Poder Judicial pueda proceder a su designación directa para el caso de que no se elaboren ternas por los proponentes”.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva composición del Tribunal de oposición para el acceso a la Carrera Judicial que efectúa el artículo 304 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción dada por el artículo sexto del Proyecto de Ley que se enmienda.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado Uno bis b) en el artículo sexto**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo sexto

Uno bis b) El apartado 2 del artículo 311 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la siguiente forma:

“2. En el primer caso será necesario que hayan prestado tres años de servicios efectivos como Jueces. Para presentarse a las pruebas selectivas o de especialización bastará, sin embargo, con un año de servicios efectivos, cualquiera que fuere la situación administrativa del candidato. Podrán presentarse también a las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social los miembros de la Carrera Judicial con categoría de Magistrado y, como forma de acceso a la Carrera Judicial, los de la Carrera Fiscal con al menos un año de servicios efectivos y los de la Carrera del Secretario Judicial con diez años de servicios efectivos”.

JUSTIFICACIÓN

Supone el justo reconocimiento a la preparación jurídica de los integrantes de este colectivo que pertenecen a una de las tres carreras técnicas de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado Tres del artículo sexto**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo sexto

Tres. El apartado 1 del artículo 482 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la siguiente forma:

“1. Podrán cubrirse en régimen de provisión temporal las Secretarías que hayan de ser servidas por miembros de la Carrera del Secretariado Judicial de la última categoría que resulten desiertas en los concursos de traslado,

hasta que se celebren nuevas pruebas de ingreso en dicha Carrera. De igual manera, se nombrarán Secretarios Judiciales sustitutos para sustituir a sus titulares en las distintas categorías en los supuestos de enfermedad por un período superior a un mes, por licencia por embarazo, por licencia para atención o cuidado de hijos menores, por la concesión de comisión de servicios o de servicios especiales o por cualquier otra circunstancia que provoque una ausencia del titular por un período superior a un mes y que no se pueda cubrir la plaza por el sistema ordinario.

A principio de cada año judicial, el Ministerio de Justicia publicará una relación de personas, referida a todos los Tribunales Superiores de Justicia, que, reuniendo los requisitos exigibles para poder tener acceso a la carrera del Secretariado Judicial, puedan prestar servicios como Secretarios Judiciales sustitutos”.

JUSTIFICACIÓN

Si el artículo que se enmienda trata de regular un sistema que evite disfunciones por vacantes de Secretarios Judiciales, la redacción actual del mismo excluye a los Juzgados de Capitales de provincias que es donde se producen las mayores dificultades para la sustitución. Por ello, se incorpora un sistema de sustitución que pueda solventar dicha problemática.

ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 1 de la Disposición Transitoria Tercera**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Tercera

“1. Los Magistrados del Tribunal Supremo que a la entrada en vigor de esta Ley no estén prestando servicios en dicho Tribunal, deberán solicitar, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, la reincorporación al servicio activo en el Tribunal Supremo. A los que no lo hicieren .../... Poder Judicial.

Los que estuvieren en situación de excedencia voluntaria deberán solicitar esta reincorporación dentro del plazo por el que aquélla les fue inicialmente concedida, según la legislación vigente en dicho momento”.

JUSTIFICACIÓN

Prever este supuesto en la redacción del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo artículo séptimo**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo séptimo

En el apartado 2 del artículo 447 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se añade un segundo párrafo con el siguiente tenor:

“Asimismo, también podrán representar y defender a los Entes Locales los letrados de los servicios jurídicos de otras Administraciones Públicas de ámbito territorial superior, que tengan atribuida legalmente la competencia de asistencia jurídica a dichos Entes Locales”.

JUSTIFICACIÓN

Incorporar en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, un precepto del cual se desprenda con claridad, lo que ya se viene reconociendo por los Tribunales de Justicia, consistente en posibilitar que los letrados de las Administraciones Públicas de ámbito territorial superior (Diputaciones, Consejos Comarcales) puedan representar y defender en juicio a los Entes Locales toda vez que, los servicios jurídicos de las referidas Administraciones ya tienen atribuidos legalmente cometidos de asesoramiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Introducir una Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Los Fiscales pertenecientes a la categoría de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo quedarán sujetos al régimen de situaciones administrativas y de remuneraciones

que establecen para los Magistrados del Tribunal Supremo las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformadas por el artículo quinto de la presente Ley.

El paso de los Fiscales con categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo a las situaciones de excedencia voluntaria o forzosa llevará consigo la inclusión en la categoría de Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir en el ámbito de reforma de la Ley la categoría de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 1997.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el último párrafo de la Exposición de Motivos por el siguiente texto:

«3

“Se hace preciso, asimismo, reconocer a los Magistrados del Tribunal Supremo el estatuto que les corresponde como miembros de un órgano constitucional definido por el artículo 153 de la Constitución como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, y con jurisdicción en toda España. Teniendo en cuenta la importancia de las competencias que, como consecuencia de tal configuración constitucional, corresponden a las Salas del Tribunal Supremo, resulta conveniente configurar el desempeño de la función jurisdiccional en dicho Tribunal como una magistratura de ejercicio, de modo que sólo pertenezcan a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo quienes efectivamente ejerzan tal función en el Alto Tribunal. Dicha magistratura de ejercicio se rodea, además, de especiales garantías en materia de situaciones administrativas, incompatibles y retribuciones.

4

La Ley modifica también la composición del Tribunal de las pruebas de ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez, incluyendo entre sus miembros a un Secretario Judicial de primera categoría. Se establece, por otro lado, un sistema de promoción de categoría para los Secretarios Judiciales similar al de los Jueces, así como la posibilidad de atender, en régimen de provisión temporal, Secretarías vacantes por haber quedado desierta la plaza convocada a concurso de traslado, o no ocuparla su titular por encontrarse en situación administrativa legalmente autorizada.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir, por un lado, la referencia al estatuto de los Magistrados del Tribunal Supremo y, por otro, la referencia a la inclusión de un Secretario Judicial de la Primera Categoría en los tribunales de acceso a la Carrera Judicial.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo (artículo 352 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado a) del artículo 352 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

«Los Jueces y Magistrados pasarán también a la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean nombrados Presidente del Tribunal Supremo o Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Fiscal General del Estado, Magistrados del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros Permanentes del Consejo de Estado, Presidente y Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, miembros de Tribunales Internacionales, o Consejeros Permanentes del Consejo de Estado o miembros de los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, cuya legislación reguladora declare incompatible dicho cargo con el ejercicio de la Carrera Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que los miembros de la Carrera Judicial son, ahora y en el futuro, eventuales componen-

tes de los Consejos Consultivos autonómicos cuya experiencia y conocimiento sirve adecuadamente a la función de dichos órganos, es conveniente complementar la dicción del artículo 352, de suerte que tales profesionales no se vean perjudicados o imposibilitados para el ejercicio de la función consultiva.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto.seis (artículo 348 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Seis. Se añade un nuevo artículo 348 bis, el cual quedará redactado así:

“Se pasará de la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo a la de Magistrado al desempeñar cualesquiera otras actividades públicas o privadas con las únicas excepciones que a continuación se señalan:

1. Presidente o Vocal del Consejo General del Poder Judicial.
2. Magistrado del Tribunal Constitucional.
3. Fiscal General del Estado.
4. Miembro de Altos Tribunales de Justicia internacionales.
5. Defensor del Pueblo.
6. Presidente o Consejeros Permanentes del Consejo de Estado.
7. Director de la Agencia de Protección de Datos.
8. Presidente o Consejeros del Tribunal de Cuentas.
9. Presidente o Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia”.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar las excepciones recogidas en el texto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamen-

to del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto.seis (artículo 348 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir, dentro del artículo quinto, apartado seis, un segundo apartado del artículo 348 bis de la Ley con el siguiente tenor:

«2. A los Magistrados del Tribunal Supremo sólo les podrá conferir comisión de servicio para participar en reuniones o conferencias judiciales internacionales directamente relacionadas con su condición de tales.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que, como a los demás jueces y magistrados, se les pueda conferir comisiones de servicios, si bien limitadas a misiones de cooperación jurídica internacional excluyéndose, por tanto, las que puedan conferirse a los demás jueces y magistrados para prestar servicios en el Ministerio de Justicia, en el Consejo General del Poder Judicial o en otro Juzgado o Tribunal.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto.siete (artículo 389.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo quinto.siete:

«Siete. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 389 de la Ley, el cual quedará redactado así:

“Los Magistrados del Tribunal Supremo sólo podrán desempeñar fuera del mismo las funciones de Presidente de tribunales de oposiciones a ingreso en la Carrera Judicial o de pruebas selectivas o de especialización dentro de ésta, la de miembros de la Junta Electoral Central y la de Presidente de la Mutualidad General Judicial”.»

JUSTIFICACIÓN

Completar la previsión actualmente contenida en el proyecto en relación con funciones que pueden, e incluso deben, ser desempeñadas por Magistrados del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto.ocho (artículo 404 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial)**.

ENMIENDA

De modificación.

En la redacción dada al artículo 404 bis de la Ley, se propone intercalar entre «... se establecerán...» y «... en cuantía similar...» el inciso «... anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado...».

JUSTIFICACIÓN

Trasladar al texto de la Ley Orgánica la práctica que se ha seguido desde la Ley de Presupuestos para 1991.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo (artículo 201.5.c) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo mediante el que se modifique el artículo 201.5.c) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado en los siguientes términos:

«c) por cumplir la edad de 75 años».

JUSTIFICACIÓN

La extraordinariamente meritoria labor de los magistrados jubilados que actúen como suplentes, muy destacadamente en el Tribunal Supremo, cuyo retraso en el despacho de asuntos es notorio, hace necesaria una ampliación de la edad actual fijada en 72 años y que pasaría a 75, teniendo en cuenta que su capacidad física es controlada tanto por la Sala de Gobierno como por el Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo (artículo 434 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la introducción de un nuevo artículo por el que se modifiquen los apartados 1 y 2 del artículo 434 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

«Uno. El apartado uno del artículo 434 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial queda redactado así:

“El Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia es un Organismo autónomo con personalidad jurídica propia dependiente del Ministerio de Justicia.»

Dos. El apartado 2 del artículo 434 de la Ley, queda redactado de la siguiente forma:

«Tendrá como función la colaboración con el Ministerio de Justicia en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, del Secretariado Judicial y demás personal al servicio de la Administración de Justicia”.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 del artículo 434 LOPJ debe adaptarse a la nueva denominación «Organismos autónomos», reservada por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado para aquellos Organismos que, como el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, se rigen por el Derecho Administrativo y dependen de un determinado Ministerio, en este caso el de Justicia, con el fin de ejecutar programas específicos de la actividad del mismo.

La modificación del apartado 2 se circunscribe a sustituir el término «Secretariado» por el más preciso de «Secretariado Judicial».

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo (artículo 434 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la introducción de un nuevo artículo por el que se modifiquen los apartados 3, 4 y 5 del artículo 434 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

«Uno. El apartado 3 del artículo 434 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado así:

“El Director del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, con categoría de Director General, será nombrado y separado por Real Decreto entre los miembros de la Carrera Fiscal y del Secretariado Judicial pertenecientes, al menos, a la categoría segunda, o entre Juristas de reconocido prestigio que reúnan las condiciones legalmente previstas según su procedencia profesional para acceder al Tribunal Supremo, a propuesta del Ministerio de Justicia.

Los cargos de Subdirectores del Centro serán desempeñados únicamente por miembros de la Carrera Judicial o Fiscal, del Secretariado Judicial, Abogados del Estado y demás funcionarios de las Administraciones Públicas que posean el título de Licenciado en Derecho.

Los niveles inferiores a los anteriores serán cubiertos por personal funcionario de los distintos Cuerpos de la Administración de Justicia y demás funcionarios de la Administración General del Estado y de otras Administraciones Públicas.»

Dos. Se introduce un apartado 4 en el artículo 434 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los miembros de la Carrera Judicial o Fiscal y del Secretariado Judicial mencionados en el párrafo segundo anterior que pasen a prestar servicio en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia serán declarados en situación de servicios especiales en su carrera de origen y estarán sometidos a las disposiciones sobre personal de la Administración General del Estado.»

Tres. Se introduce un apartado 5 en el artículo 434 de la Ley con el siguiente contenido:

«Reglamentariamente se establecerá la organización del Centro y designación del personal directivo. Asimismo se regularán las relaciones permanentes del Centro con los órganos componentes de las Comunidades Autónomas, y con otras Instituciones”.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta incuestionable la importancia de la tarea atribuida al Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Organismo autónomo con personalidad jurídica propia dependiente del Ministerio de Justicia.

Desde este planteamiento, es obvio que la labor de dirección, programación, organización y coordinación de los planes de formación debe ser asumida por profesionales que, además de poseer la titulación adecuada, cuenten en su haber con experiencia suficiente en la actividad jurisdiccional, a fin de detectar las necesidades formativas de los distintos colectivos cuya preparación técnica compete al C.E.J.A.J., y para atender debidamente dichas necesidades.

Por otra parte, si se considera conveniente que los cargos directivos del C.E.J.A.J. se desempeñan por personas que reúnan las características antes expuestas y procedan, al menos en su mayor parte, de los Cuerpos superiores de la Administración de Justicia, es lógico que su situación administrativa se equipare a la de aquellos que, con igual procedencia y titulación, se integran en los Órganos Técnicos del C.G.P.J.

Por último, se mantiene la previsión de que reglamentariamente se establecerá la organización del Centro, la designación del personal directivo y las relaciones permanentes con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Además, se ofrece la cobertura legal necesaria para que el Centro suscriba convenios permanentes con ciertas instituciones-Organismos similares de otros países, Universidades, Consejo General del Poder Judicial, etcétera.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una Disposición Adicional Única con el siguiente tenor:

«1. Los integrantes del actual cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de más de siete mil habitantes, declarado a extinguir, que a la entrada en vigor de la presente Ley acrediten estar en posesión de la licenciatura de Derecho, se integrarán en la Tercera categoría de la carrera del Secretariado Judicial mediante su participación en el primer concurso de traslado que se convocará al efecto, para lo cual deberán solicitar todas las plazas que se convoquen. En caso de serles adjudicadas alguna plaza, si no comparecieran en plazo legal a tomar posesión de la misma, se les tendrá por renunciado a su derecho de integración.

2. Mientras queden miembros de este colectivo, se irán integrando en la Tercera categoría de la carrera del Secretariado Judicial a medida que vayan obteniendo la licenciatura en Derecho y mediante el mismo sistema de concurso recogido en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Existen precedentes de integración, al mismo tiempo que es la forma más rápida de solucionar los problemas pendientes de un cuerpo declarado a extinguir en 1985.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Transitoria Segunda:

«Los Jueces y Magistrados que, a la entrada en vigor de esta Ley, sean miembros de las Cámaras y Asambleas legislativas o Corporaciones locales o estén desempeñando cargos políticos o de confianza distintos de los relacionados en el artículo 352 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción que resulta de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Ley, podrán incorporarse a su plaza o a la que hubieren obtenido durante su permanencia en la situación de servicios especiales dentro de los veinte días siguientes a contar desde el siguiente al del cese en el cargo que motivó su pase a dicha situación, siempre que el cese se produzca dentro de los veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, el Consejo General del Poder Judicial procederá a revisar las situaciones de servicios especiales y de excedencias, modificándolas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Matizar los supuestos de revisión de las situaciones de servicios especiales y de excedencias de acuerdo con las modificaciones introducidas por la nueva Ley.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado primero de la Disposición Transitoria Tercera se propone, tras «la reincorporación al servicio activo en el Tribunal Supremo», decir «con excepción de aquellos que ocupen por nombramiento del Consejo Ge-

neral del Poder Judicial cargos de designación en otros órganos jurisdiccionales».

JUSTIFICACIÓN

Introducir una norma de Derecho transitorio imprescindible para garantizar la situación de Magistrados del Tribunal Supremo que se encuentren desempeñando cargos de designación temporal en otros órganos jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado tercero se propone sustituir el inciso final por el siguiente:

«Quienes ya lo hubieran cumplido continuarán en el ejercicio de dicho cargo hasta que el Consejo General del Poder Judicial provea la plaza, lo que deberá tener lugar en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Además de la mejora de redacción, dejar claro que al haber cumplido los cinco años no se cesa en la presidencia sino que se continúa en el ejercicio de la misma hasta tanto se provea por el Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 50 De los Grupos Parlamentarios Popular en el Senado (GPP), Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV) y el Senador don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

Los Grupos Parlamentarios Popular en el Senado, de Convergència i Unió, de Senadores Nacionalistas Vascos y el Senador don Victoriano Ríos Pérez (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Introducir una Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Los Fiscales pertenecientes a la categoría de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo quedarán sujetos al régimen de situaciones administrativas y de remuneraciones que establecen para los Magistrados del Tribunal Supremo las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformadas por el artículo quinto de la presente Ley.

El paso de los Fiscales con categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo a las situaciones de excedencia voluntaria o forzosa llevará consigo la inclusión en la categoría de Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir en el ámbito de reforma de la Ley la categoría de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo.

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, **Pío García-Escudero Márquez**.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, **Joaquim Ferrer i Roca**.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, **Joseba Zubia Atxaerandio**.—El Senador del Grupo Parlamentario Mixto, **Victoriano Ríos Pérez**.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	Grupo Parlamentario Popular	37
PRIMERO	Sres. : Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP Mixto)	4
	Grupo Parlamentario Socialista	9
	Grupo Parlamentario Socialista	10
	Grupo Parlamentario Socialista	11
SEGUNDO	Sr. Ríos Pérez (GP Mixto)	1
	Sres.: Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP Mixto)	5
	Grupo Parlamentario Socialista	12
	Grupo Parlamentario Socialista	13
	Grupo Parlamentario Socialista	14
	Grupo Parlamentario Socialista	15
	Grupo Parlamentario Socialista	16
	Grupo Parlamentario Socialista	17
	Grupo Parlamentario Popular	38
TERCERO	Sres.: Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP Mixto)	6
CUARTO	Sres.: Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP Mixto)	7
	Grupo Parlamentario Socialista	18
	Grupo Parlamentario Socialista	19
QUINTO	Sr. Ríos Pérez (GP Mixto)	2
	Grupo Parlamentario Socialista	20
	Grupo Parlamentario Socialista	21
	Grupo Parlamentario Socialista	22
	Grupo Parlamentario Socialista	23
	Grupo Parlamentario Popular	39
	Grupo Parlamentario Popular	40
	Grupo Parlamentario Popular	41
	Grupo Parlamentario Popular	42
SEXTO	Grupo Parlamentario Socialista	24
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	31
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	32
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	33

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
SÉPTIMO (NUEVO)	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	8
	Grupo Parlamentario Socialista	25
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	35
OCTAVO (NUEVO)	Grupo Parlamentario Socialista	26
(NUEVO)	Grupo Parlamentario Popular	43
	Grupo Parlamentario Popular	44
	Grupo Parlamentario Popular	45
DISPOSICIÓN ADICIONAL (NUEVA)	Sr. Ríos Pérez (GP Mixto)	3
	Grupo Parlamentario Socialista	27
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	36
	Grupo Parlamentario Popular	46
	GP Popular, GP C.i U., G.P. S.N.V. y Sr. Ríos Pérez (GP Mixto)	50
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA	Grupo Parlamentario Popular	47
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA	Grupo Parlamentario Socialista	28
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	34
	Grupo Parlamentario Popular	48
	Grupo Parlamentario Popular	49
DISPOSICIÓN TRANSITORIA (NUEVA)	Grupo Parlamentario Socialista	29
DISPOSICIÓN FINAL	Grupo Parlamentario Socialista	30